



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0407/21

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 1208/2019, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019); el dispositivo de esta decisión jurisdiccional, copiado textualmente, reza lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alamesa, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSSEN-00267, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alamesa, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eduardo A. Núñez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha decisión fue notificada a la sociedad Alamesa, S.R.L., mediante Acto núm. 15-2020, del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, aguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente, la sociedad Alamesa, S.R.L., interpuso el presente recurso el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, Universidad Iberoamericana, Inc. (UNIBE), el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 85/2020, del ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su Sentencia núm. 1208/2019 esencialmente, en las razones siguientes:

(4) A juicio de esta sala, el recurso en que se fundamenta la solicitud de sobreseimiento no influye en la decisión del presente recurso, toda vez que como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia se limita a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado; que en vista de que la decisión de la demanda en inscripción de falsedad no formó parte de los documentos que tuvo a la vista la alzada, ni sirvió para sustentar los fundamentos de la decisión impugnada, el pedimento incidental debe ser desestimado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

(10) En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de la documentación aportada y sometida ante la jurisdicción de alzada, en



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especial el acto núm. 514 de fecha 6 de octubre de 2014, cuya desnaturalización alega la parte recurrente, se advierte que el juez de la apelación estableció que la demandante original mediante dicho acto le denunció a la demandada la terminación del contrato, lo que se comprueba de la revisión del mismo; que la corte de apelación contrario a lo alegado por el recurrente, lo que señala en su decisión es que si bien la hoy recurrida a través del mencionado acto le concede un plazo insuficiente de 30 días para desocupar el local arrendado, entre la fecha de la notificación de terminación de contrato y la fecha de la demanda había transcurrido un plazo de seis meses, lo que era un tiempo prudente y acorde a lo establecido en el Código Civil para desahucio de local comercial.

(11) Por otro lado, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización al indicar que no le respondió a la hoy recurrida la denuncia de la resciliación del contrato, pretendiendo dicha parte que sea ponderado el acto núm. 2501-2014, mediante el cual le da respuesta al acto núm. 514, antes descrito, a través del cual rechaza los términos del mismo; que sin embargo, la recurrente no aportó el inventario de documentos depositado ante la corte de apelación mediante el cual se pueda comprobar que sí se aportó y que fue desnaturalizado, encontrándose esta Corte de Casación imposibilitada de determinar si efectivamente la corte a qua incurrió en el vicio denunciado.

(12) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se ve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, sin evidenciarse que haya incurrido en abuso de derecho, por lo tanto, procede rechazar los medios de casación examinados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho e entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁴, en el caso de especie, la corte de apelación decidió compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, indicando que no era necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión; que el hecho de que se haya confirmado la sentencia de primer grado en lo relativo a la costas generadas en esa instancia no da lugar al vicio denunciado por la recurrente, ya que se trata de instancias diferentes; que en ese sentido procede rechazar el medio de casación examinado.

(18) Ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurrir en violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada, pues estos en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley.

(19) Por otro lado, la corte de apelación para rechazar la solicitud de reapertura de los debates motivó su decisión en que la recurrente se había limitado a argumentar que existen una serie de documentos que no reposan en sus manos, sin embargo no presentó pruebas de que haya gestionado tal documentación; que sobre la solicitud de reapertura de los debates, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera unánime el criterio de que, después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte de apelación le garantizó su derecho de defensa, al permitirle depositar conjuntamente con su escrito de conclusiones los documentos que entendía pertinentes, sin embargo no lo hizo, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

(24) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, lejos de tratarse de una situación que da lugar a la falsedad incidental del acto de alguacil lo indicado en el párrafo anterior se trató de un error material en el acto que daba inicio a la demanda y que, por tanto, no afectaba el fondo el mismo ni le causaba agravio o algún tipo de indefensión, toda vez que tuvo la oportunidad de producir su defensa ante la jurisdicción de fondo oportunamente; que por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

(28) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se incurre en el vicio de extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas, como ocurre cuando el tribunal rebasa los límites del problema jurídico y el objeto de la controversia puesta a su consideración, puntos estos que son delimitados en el recurso de apelación y en las conclusiones de audiencia, que en el presente caso, de la revisión de los pedimentos realizados por las partes y las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en el indicado vicio ya que el medio de inadmisión en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil sí fue propuesto por la parte recurrida.

(29) Aun cuando la alzada también valoró en cuanto al fondo la demanda reconvencional que fue declarada inadmisibile, al establecer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se había demostrado la certeza del daño, lo que manifiesta una evidente contradicción entre las motivaciones que sirvieron de sustento a su decisión; que sin embargo, a juicio de esta Primera Sala dicha situación no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie.

(30) En la especie, las motivaciones de la corte sobre la inadmisibilidad de la demanda resultan suficientes para fundamentar su decisión, motivo por el que el fallo impugnado no se ve viciado con la situación anteriormente detallada; que en ese tenor, esta corte de casación no se referirá a los argumentos de la parte recurrente referentes a la certeza del daño por tratarse, como se ha dicho, de una motivación inoperante para fundamentar su decisión.

(33) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el medio de casación examinado.” (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente, sociedad Alamesa, S.R.L., procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional y declarada nula la Sentencia núm. 1208/2019. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

19. (...) se llega a una SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que fue apoderada de un RECURSO DE CASACIÓN, en fecha 22 de agosto del 2017 y posteriormente es apoderada de un PEDIMENTO FORMAL DE SOBRESEIMIENTO, depositado en fecha 28 de febrero del 2018, fundamentado en derecho y asido de toda lógica procesal disponible, invocando precisamente el aspecto nodal de esta acción en REVISIÓN, la falta de tutela judicial efectiva, respecto de pedimentos y acciones judiciales cursadas oportunamente en el discurrir del proceso, resultando que la Suprema Corte de Justicia, no ha dado respuesta a los planteamientos formulados, impidiendo a la empresa ALAMESA SRL, obtener la protección judicial que su situación amerita” (sic).

23. Otro hecho sometido a la Suprema Corte de Justicia, la cual debió emitir decisión al respecto, es la PARTICIPACION DE LAS JUEZAS EUNISIS VASQUEZ ACOSTA e ILEANA GABRIELA PEREZ, en la emisión de la SENTENCIA 026—3-2017-ssen-00267, lo cual debió ser ponderado al momento de estatuir sobre el RECURSO DE CASACIÓN, antes de emitir la Sentencia 1208/2019, pues ambas Juezas estaban impedidas legalmente de trabajar en la instrucción y fallo del recurso

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido por la sentencia 026-03-2017-SSEN-00267 y la sentencia 026-03-2018-ssen-01008. ” (sic)

28. En este proceso ha ocurrido exactamente lo mismo, resultando que en este momento las pretensiones de ALAMESA SRL. Fueron ponderadas en dos (2) procesos diferentes, por las mismas personas que intervinieron anteriormente, impidiendo que su situación sea evaluada abiertamente por otros jueces que no tengan los impedimentos que esas Juezas tienen, en atención a las particularidades que se exponen y demuestran en las glosas del expediente 2017-3115, decidido mediante la Sentencia 1208/2019, objeto de esta acción. (sic)

36. La situación generada por la omisión planteada genera un estado de indefensión absolutamente incoherente con nuestro estado de derecho, muy puntualmente respecto de la tutela judicial efectiva, en el entendido de que ninguna de la instancias judiciales previamente apoderadas del proceso garantizaron a ALAMESA SRL, el cumplimiento de la Ley (Artículo 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, impidiéndole el acceso a una decisión justa, apegada en la norma para la resolución de un conflicto legal, causado por una inobservancia imputable a las instancias judiciales que tuvieron a su cargo la instrucción del proceso, vale decir, QUINTA SALA de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, SEGUNDA SALA de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida Universidad Iberoamericana, Inc. (UNIBE), el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), depositó su escrito de defensa,

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso y que sea confirmada la Sentencia núm. 1208/2019. Para justificar su solicitud, salega, entre otros motivos, los siguientes:

30. (...) la Suprema Corte de Justicia, respondió correcta y adecuadamente cada uno de los planteamientos y conclusiones formales de la parte hoy recurrente en revisión. En efecto, la propia Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación constató que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial expresó motivos claros y precios (sic) para responder todos los pedimentos de ALAMESA, y al mismo tiempo respondió los medios presentados por dicha entidad para sustentar su posterior recurso de casación, el cual dio lugar a la sentencia hoy recurrida en revisión. (sic)

35. (...) ALAMESA, interpuso su recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto del año 2017 y seis meses después, es decir, en fecha 28 de febrero de 2018, se destapó con una solicitud de sobreseimiento de su propio recurso de casación, hasta tanto se definiera la suerte de un recurso de apelación interpuesto por esa misma entidad en contra de otra decisión (sic)

39. A pesar de que conforme prescribe el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, la demanda en inscripción en falsedad en materia civil, debe interponerse de forma incidental ante el tribunal que esté apoderado del conocimiento de la demanda principal, no obstante, el primer acto notificado, haber sido subsanado mediante la notificación de actos posteriores, ALAMESA decidió, demandar por la vía principal, demanda que como era de esperarse no prosperó, pues fue declarada inadmisibile, por la misma carecer de objeto. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. *Tomando como base la situación procesal, ALAMESA le solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que sobreseyera el conocimiento de su propio recurso de casación, hasta que el recurso de apelación respecto de la demanda en Inscripción en falsedad se decidiera. (sic)*

41. *Dicha solicitud de sobreseimiento fue debidamente analizada, ponderada y fallada por la Suprema Corte de Justicia, En efecto, en los párrafos (3) y (4), página 5 de la sentencia hoy recurrida (...) (sic)*

44. (...) *la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada, en el entendido de que como vía recursiva extraordinaria, la casación está destinada a verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en un caso determinado, y como la sentencia que decidió la demanda en inscripción en falsedad, por el cual estaba siendo solicitado el sobreseimiento, no formó parte la sentencia que estaba siendo impugnada en casación, el sobreseimiento solicitado no era aplicable al caso cuestión. (sic)*

55. (...) *la supuesta participación e las magistradas en la adopción de la sentencia impugnada no fue nunca un motivo presentado por la recurrente, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia se encontraba legalmente vedada de pronunciarse al respecto. (sic)*

58. *Es importante resaltar, que si bien es cierto que la Instancia a través de la cual ALAMESA formalmente solicitó el sobreseimiento del recurso de casación, hizo referencia a la supuesta participación de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta e Ileana Gabriela Pérez. Sin embargo, dicha referencia no se trató de un medio o motivo de casación, sino simplemente de menciones realizadas por la recurrente al respecto, menciones estas que en modo alguno obligaban a la Corte Suprema de Casación a referirse a las mismas, puesto que tal y como ha sido juzgado, los únicos medios que dicho tribunal está en el deber*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de examinar y responder, son aquellos que se han invocado en el memorial de Casación, obligación que resulta explícitamente de las disposiciones de los artículos 1 y 5 sobre la Ley de Procedimiento de Casación. (Sent. Del 24 de agosto de 1960, BJ núm 601). (sic)

61. (...) solo basta con leer la decisión de la Corte de Apelación para darse cuenta de que ambas magistradas presentaron su inhibición por diversas razones, siendo acogida por los demás jueces de la Corte, por que partir de dicha inhibición, las referidas magistradas se apartaron del conocimiento del proceso. (sic)

72. (...) lo que sí hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue responder el sexto medio presentado por ALAMESA en su recurso de casación, donde establecía que la sentencia de la Corte de Apelación había violado la ley, por supuestamente desconocer el valor probatorio de un acto auténtico refiriéndose de manera específica al acto de alguacil número 180-2015, contenido del error en la fecha de instrumentación y el cual fue posteriormente corregido mediante el acto número 194-2015 (sic)

74. Las consideraciones precedentemente transcritas ponen de manifiesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí respondió a los “elementos importantes del litigio, como ALAMESA ha decidido llamarle a lo relativo a la supuesta falsedad del acto de alguacil número 180 (...). (sic)

75. Además de que dicho error no afectaba el núcleo duro del acto, es decir, su contenido esencial, tampoco provocó indefensión alguna en la hoy recurrente en revisión constitucional, quien en todo momento pudo efectivamente ejercer su derecho de defensa; presentar sus argumentos; sus medios y elementos de prueba; realizar pedimentos y formalizar sus conclusiones, razón por lo cual el medio de casación fue debidamente y correctamente rechazado (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Contrato para el uso, operación, administración de local y equipos de la cafetería y cocina de la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, INC. (UNIBE), del quince (15) de noviembre del año dos mil (2000), suscrito entre UNIBE y la sociedad comercial ALAMESA, S.R.L.
2. Acto núm. 514, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña, alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 194, del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña, alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 695-2015, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, Alguacil de Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Memorial de casación contra la Sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00267, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito complementario de casación contra la Sentencia núm. 026-03-2017-SS-00267, recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
7. Sentencia núm. 026-03-2017-SS-00267, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por emitida la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
8. Sentencia núm. 026-03-2017-SS-01008, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
9. Sentencia civil núm. 038-2016-SS-00647, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
10. Sentencia núm. 1208/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de una demanda en desalojo, resciliación de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Universidad Iberoamericana Inc. (UNIBE) en contra de la sociedad ALAMESA, S.R.L. Para el conocimiento de esta

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) dictó la Sentencia núm. 038-2016-SSENT-00647, en la que acogió la referida demanda, ordenó la resciliación del contrato de arrendamiento del quince (15) de noviembre del año dos mil (2000), suscrito entre la Universidad Iberoamericana Inc. (UNIBE) y la sociedad ALAMESA, S.R.L., ordenó el desalojo de la entidad ALAMESA, S.R.L. o de cualquier personal que estuviera ocupando al título que fuere, además condenó a la sociedad ALAMESA, S.R.L. al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios a la parte demandante.

En desacuerdo con la indicada decisión la sociedad ALAMESA, S.R.L. interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien mediante Sentencia núm. 026-03-2016-SEN-00267, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida, ordenando a la entidad ALAMESA, S.R.L. la entrega inmediata en manos la Universidad Iberoamericana Inc. (UNIBE) del local objeto de la demanda, además dejó sin efecto la condenación de los daños y perjuicios de dicha decisión el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), la sociedad ALAMESA, S.R.L., interpuso recurso de casación que fue rechazado por la Sentencia núm. 1208/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual la entidad ALAMESA, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión.

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente sociedad Alamesa, S.R.L., mediante Acto núm. 15-2020, del trece (13) del mes de enero de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso fue depositado el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de donde se desprende que fue interpuesto dentro de los treinta (30) días establecidos en el

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54 letra a de la Ley núm. 137-11; en consecuencia, debe entenderse que el presente recurso fue incoado en tiempo oportuno, de conformidad con la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que establece que el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios.

c. De igual forma los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11 establecen que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a propósito de un recurso de casación en materia civil, y la Suprema Corte de Justicia resulta ser la última instancia conforme al procedimiento, por lo que en el caso se cumple tal requisito.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En el presente recurso el recurrente invoca la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, actuando en virtud del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en contra de la resolución impugnada.

e. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/2018, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), asentando lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

f. La referida establece:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal:

En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Además, la citada decisión de este colegiado indica:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

h. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1208/2019, es decir, a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la sentencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ahora impugnada se desprende una violación de derechos fundamentales, como alega la recurrente en su recurso de revisión constitucional.

b. Para justificar la revisión de la decisión atacada, la recurrente invoca que la sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia la ha dejado en estado de indefensión, violentado su derecho a la tutela judicial efectiva, al no acoger la solicitud de sobreseimiento depositada el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y al omitir referirse la participación de dos juezas en audiencias de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establece lo siguiente:

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) se llega a una SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que fue apoderada de un RECURSO DE CASACIÓN, en fecha 22 de agosto del 2017 y posteriormente es apoderada de un PEDIMENTO FORMAL DE SOBRESEIMIENTO, depositado en fecha 28 de febrero del 2018, fundamentado en derecho y asido de toda lógica procesal disponible, invocando precisamente el aspecto nodal de esta acción en REVISIÓN, la falta de tutela judicial efectiva, respecto de pedimentos y acciones judiciales cursadas oportunamente en el discurrir del proceso, resultando que la Suprema Corte de Justicia, no ha dado respuesta a los planteamientos formulados, impidiendo a la empresa ALAMESA SRL, obtener la protección judicial que su situación amerita” (sic).

(...) Otro hecho sometido a la Suprema Corte de Justicia, la cual debió emitir decisión al respecto, es la PARTICIPACION DE LAS JUEZAS EUNISIS VASQUEZ ACOSTA e ILEANA GABRIELA PEREZ, en la emisión de la SENTENCIA 026—3-2017-ssen-00267, lo cual debió ser ponderado al momento de estatuir sobre el RECURSO DE CASACIÓN, antes de emitir la Sentencia 1208/2019, pues ambas Juezas estaban impedidas legalmente de trabajar en la instrucción y fallo del recurso decidido por la sentencia 026-03-2017-SSEN-00267 y la sentencia 026-03-2018-ssen-01008. ” (sic)

c. Sobre esto la parte recurrida Universidad Iberoamericana, Inc. (UNIBE) indica que:

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada, en el entendido de que como vía recursiva extraordinaria, la casación está destinada a verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en un caso determinado, y como la sentencia que

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidió la demanda en inscripción en falsedad, por el cual estaba siendo solicitado el sobreseimiento, no formó parte la sentencia que estaba siendo impugnada en casación, el sobreseimiento solicitado no era aplicable al caso cuestión. (sic)

(...) la supuesta participación e las magistradas en la adopción de la sentencia impugnada no fue nunca un motivo presentado por la recurrente, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia se encontraba legalmente vedada de pronunciarse al respecto.” (sic)

(...) solo basta con leer la decisión de la Corte de Apelación para darse cuenta de que ambas magistradas presentaron su inhibición por diversas razones, siendo acogida por los demás jueces de la Corte, por que partir de dicha inhibición, las referidas magistradas se apartaron del conocimiento del proceso.” (sic)

(...) lo que sí hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue responder el sexto medio presentado por ALAMESA en su recurso de casación, donde establecía que la sentencia de la Corte de Apelación había violado la ley, por supuestamente desconocer el valor probatorio de un acto auténtico refiriéndose de manera específica al acto de alguacil número 180-2015, contentivo del error en la fecha de instrumentación y el cual fue posteriormente corregido mediante el acto número 194-2015

(sic)

Las consideraciones precedentemente transcritas ponen de manifiesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí respondió a los “elementos importantes del litigio”, como ALAMESA ha decidido llamarle a lo relativo a la supuesta falsedad del acto de alguacil número 180 (...). (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Además de que dicho error no afectaba el núcleo duro del acto, es decir, su contenido esencial, tampoco provocó indefensión alguna en la hoy recurrente en revisión constitucional, quien en todo momento pudo efectivamente ejercer su derecho de defensa; presentar sus argumentos; sus medios y elementos de prueba; realizar pedimentos y formalizar sus conclusiones, razón por lo cual el medio de casación fue debidamente y correctamente rechazado. (sic)

d. Entre los motivos dados por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar la decisión recurrida se establece:

(4) A juicio de esta sala, el recurso en que se fundamenta la solicitud de sobreseimiento no influye en la decisión del presente recurso, toda vez que como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia se limita a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado; que en vista de que la decisión de la demanda en inscripción de falsedad no formó parte de los documentos que tuvo a la vista la alzada, ni sirvió para sustentar los fundamentos de la decisión impugnada, el pedimento incidental debe ser desestimado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

(24) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, lejos de tratarse de una situación que da lugar a la falsedad incidental del acto de alguacil lo indicado en el párrafo anterior se trató de un error material en el acto que daba inicio a la demanda y que, por tanto, no afectaba el fondo el mismo ni le causaba agravio o algún tipo de indefensión, toda vez que tuvo la oportunidad de producir su defensa ante la jurisdicción de fondo oportunamente; que por consiguiente, procede desestimar el medio analizado. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Estos argumentos que rechazan la solicitud de sobreseimiento los sustenta el alto tribunal en referencia a la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece: Art. 1. *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciado por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; en lo relativo al recurso de casación, lo cual cobra sentido al verificar que la demanda en inscripción en falsedad presentada por la parte recurrente ante los tribunales siempre fue llevada de manera particular no accesoria dentro del proceso que aquí se ventila, por lo que concordamos con esta respuesta de la Suprema Corte de Justicia sobre dicha solicitud.*

f. Además es importante resaltar que la Sala Civil, más adelante en la decisión recurrida, explica las razones por las que el error material en el que incurrió la parte recurrida no afectó en ningún momento el derecho de defensa de la parte recurrente, es decir que dicha alta corte, aunque rechazó la solicitud de sobreseimiento, respondió y analizó la situación de la recurrente sobre el acto atacado en falsedad, al indicar que *no afectaba el fondo el mismo ni le causaba agravio o algún tipo de indefensión, toda vez que tuvo la oportunidad de producir su defensa ante la jurisdicción de fondo oportunamente; que por consiguiente, procede desestimar el medio analizado. (sic)*

g. Siguiendo con lo alegado por la parte recurrente, sociedad ALAMESA, SRL, dimos lectura al memorial de casación contra la Sentencia núm. 026-03-2017-SS-00267, depositado en la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al respecto, hemos constatado que desde la página 6 numerales 23 al 29 dentro del medio planteado como **TERGIVERSACIÓN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA, FALTA DE**

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MOTIVACIÓN-FALTA DE BASE LEGAL, fue planteado a la Suprema Corte de Justicia, en síntesis, lo siguiente:

PRUEBA DE LA PARTICIPACION DE LAS JUEZAS EUNISIS VASQUEZ ACOSTA e ILEANA GABRIELA PEREZ/ SENTENCIA 026-03-2017-SSEN-00267. (sic)

(...) Uno de los aspectos a ponderar al momento de estatuir sobre el RECURSO DE CASACION es la participación, de las Magistradas EUNISIS VASQUEZ ACOSTA e ILEANA GABRIELA PEREZ, quienes estaban impedidas legalmente de trabajar en la instrucción y fallo del recurso decidido por la Sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-0267 y la Sentencia núm 026-03-2018-SSEN-01008, objeto del presente recurso de casación. (sic)

(...) el proceso que culminó con la Sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00276 (Expediente 026-03-2016-ECIV-00649), emitida el veintiseis (26) de Mayo del dos mil diecisiete (2017), fue instruido también por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en audiencias públicas en las que participaron las Magistradas EUNISIS VASQUEZ ACOSTA e ILEANA GABRIELA PEREZ, quienes NO SE INHIBIERON EN AUDIENCIA, a sabiendas de los impedimentos legales que pesaban sobre su investidura, por la participación previa en etapas anteriores del mismo litigio. (sic)

h. Este tribunal tiene a bien reiterar, tal y como lo ha hecho antes sobre la importancia del juez imparcial. En el precedente TC/0136/18, en el que se cita la Sentencia TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse al derecho a un

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez imparcial, estableciendo lo que se transcribe a renglón seguido: *[.] para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.*

i. Al dar lectura íntegramente a la sentencia recurrida hemos verificado que no se hace mención alguna ni de tales argumentos de la parte recurrente, tampoco se le da respuesta a los mismos sobre la participación de las juezas en audiencias de la Corte de Apelación y su posterior inhibición en la sentencia que conocía el recurso, lo que constituye una omisión en perjuicio de la sociedad Alamesa, SRL, parte recurrente, vulnerando así su derecho al debido proceso con dicha falta de motivación de los jueces de esa alta corte.

j. Este tribunal, en el conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el que también se evidenció la omisión de una sentencia de la misma sala de la Suprema Corte de Justicia, indicó mediante su Sentencia TC/0719/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que:

el debido proceso ha sido definido por este Tribunal, en la Sentencia TC/0006/14, dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), del modo siguiente:

...p. El debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En ese mismo precedente por igual se expuso que:

con tal omisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, contraviene las normas del debido proceso de ley, especialmente en cuanto a la debida motivación de las sentencias; así lo ha establecido este tribunal en la Sentencia TC/0090/14, dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), cuando se precisó que:

h. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes¹.

l. Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el test de la debida motivación, en el que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son los siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan

¹Sentencia TC/0719/18 del diez (10) de diciembre de 2018.

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

m. En este contexto, este tribunal constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 1208/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no satisface los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13, esto debido a que en dicho fallo no cumple con los siguientes requisitos del test:

a. No se desarrolla sistemáticamente los medios invocados. En cuanto a este requisito se puede verificar su incumplimiento puesto que Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tuvo a bien valorar el derecho de la parte recurrente en casación, sociedad ALAMESA, SRL, al no responder sus alegatos sobre la participación en audiencia de dos juezas y su posterior inhibición, por lo que al dar lectura tanto de su memorial así como de su solicitud de sobreseimiento (depositada con posterioridad al recurso) es evidente que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no respondió ese pedimento de la parte recurrente;

b. No expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito no se cumple puesto que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no planteó correctamente lo argumentado

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la parte recurrente y omitió responder el alegato sobre la inhibición de las 2 juezas de la Corte de Apelación Civil.

c. Manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta ... la sentencia recurrida lo cumple, pues explica el fundamento en los que justifica su rechazo.

d. Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; la sentencia explica su fundamento y lo desarrolla en contexto al caso en cuestión, por lo que cumple este requisito.

e. No asegura, que la fundamentación de los fallos anteriores cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, puesto que al omitir responder lo alegado por la recurrente sobre la participación y posterior inhibición de dos juezas claramente no cumple con este requisito.

n. Es por esta razón por la que se procede acoger el presente de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), anular dicha sentencia y devolver el expediente de este caso ante la Secretaría del tribunal antes mencionado para que se proceda conforme al ordinal 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. En lo que respecta, a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta que se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional, ya para el Tribunal Constitucional carece de objeto, en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor de acoger en el fondo del recurso y anular la referida sentencia recurrida; en consecuencia, resulta innecesaria su ponderación, criterio este que ha sido fijado y reiterado en las Sentencias TC/0120/13 y TC/0719/18. En tales casos, este tribunal ha entendido que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia objeto del recurso de revisión está firmemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por inhibición voluntaria. Constan en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por sociedad ALAMESA, SRL., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1208/2019.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente sociedad ALAMESA, SRL., y a la parte recurrida Universidad Iberoamericana, Inc. (UNIBE).

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria